

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "SALA DE EXHIBICIÓN  
ARQUEOLÓGICA CASERONES, EN MUSEO  
REGIONAL DE ATACAMA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  / P **03**

COPIAPÓ, 12 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 57, de 7 de marzo de 2014 (en adelante "RCA N° 57/2014"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Actualización Mina Caserones**", cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 113, de 14 de octubre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama (en adelante "SEA"), que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto "**Sala de exhibición Arqueológica Caserones**".
3. La Carta MLCC 78/2017, de fecha 03 de agosto de 2017, ingresada con fecha 16 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, doña Ana Zuñiga Sanzana, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, en Museo Regional de Atacama**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Actualización Mina Caserones**" recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 129, de 14 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento al Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 174, de 21 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual reitera solicitud de pronunciamiento al Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 6228, de fecha 29 de diciembre de 2017, ingresado con fecha 04 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Consejo de Monumentos Nacionales, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 57/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Actualización Mina Caserones**", cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile.
2. Que, con fecha, 16 de agosto de 2017, doña Ana Zuñiga Sanzana, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, en Museo Regional de Atacama**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - Nueva ubicación para sala de exhibición arqueológica del proyecto, la cual será instalada en la Sala Arqueológica en el Museo Regional de Atacama. Los cambios a la RCA N° 57/2014 se presenta en la siguiente tabla:

RCA	Considerando	Aprobado	Modificaciones																					
57/2014	3.2.1.2	<p>Re-ubicación del área de puesta en valor del registro arqueológico del Proyecto:</p> <p>La nueva ubicación será en el Sector las Amolanas en el polígono que se define en la siguiente Tabla, predio que actualmente está ocupado por una plantación de parras.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>E</th> <th>N</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>400.792</td> <td>6.905.973</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>400.796</td> <td>6.905.961</td> </tr> <tr> <td>V3</td> <td>400.770</td> <td>6.905.966</td> </tr> <tr> <td>V4</td> <td>400.771</td> <td>6.905.956</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla 7 de la DIA.</p>	Vértice	E	N	V1	400.792	6.905.973	V2	400.796	6.905.961	V3	400.770	6.905.966	V4	400.771	6.905.956	<p>El cambio que se indica en la presente pertinencia de ingreso corresponde a una nueva localización de la sala, la cual será instalada en la Sala Arqueológica del Museo Regional de Atacama.</p> <p>En la siguiente tabla se indica la coordenada referencial donde se ubicará la sala arqueológica:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>367.468</td> <td>6.972.627</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM WGS84		Este	Norte	367.468	6.972.627
Vértice	E	N																						
V1	400.792	6.905.973																						
V2	400.796	6.905.961																						
V3	400.770	6.905.966																						
V4	400.771	6.905.956																						
Coordenadas UTM WGS84																								
Este	Norte																							
367.468	6.972.627																							

3. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar al Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitieran un pronunciamiento respecto a esclarecer si a los antecedentes presentados por el Proponente, le es aplicable la normativa ambiental sectorial que pueda tener como consecuencia el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y esclarecer si producto de las modificación solicitada por el

Proponente, se generan nuevos impactos ambientales de consideración, ya sea por extensión, magnitud o duración.

4. El Consejo de Monumentos Nacionales, señaló mediante el Oficio Ord. N° 6.228, de fecha 29 de diciembre de 2017, que *“Analizados los antecedentes, este Consejo considera que dicha modificación no cambia sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto y que las medidas de mitigación, reparación y compensación no se ven modificadas sustantivamente... Se Solicita remitir, luego de la implementación de la sala de exhibición, un informe en que se vea el estado final de la misma además de la información presentada.”*
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar el Proponente consiste en cambiar la ubicación de la Sala Arqueológica del Proyecto al Museo Regional de Atacama, actividad que no se encuentra contemplada ninguno de los literales del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con RCA y de forma posterior mediante una carta ingresada el 24 de agosto de 2016 el Proponente presentó una consulta de pertinencia donde se modificó la ubicación de la Sala de exhibición arqueológica, sin embargo, dicha modificación no se implementó y en la presente consulta de pertinencia se presenta una nueva ubicación de la Sala Arqueológica. Por lo tanto, no corresponde considerar la suma de las partes, obras y acciones de las dos consultas de pertinencia.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto, correspondiente a cambiar la ubicación de la Sala de exhibición arqueológica de Caserones, no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto “**Actualización Mina Caserones**” aprobado mediante RCA N° 54/2014, fue sometido a evaluación mediante una Declaración de

Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, en Museo Regional de Atacama” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Actualización Mina Caserones” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Sala de Exhibición Arqueológica Caserones, en Museo Regional de Atacama”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por doña Ana Zuñiga Sanzana, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**MARCOS CABELLO MONTEGINOS  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/VOP/JES/EVS

Distribución:

- Señora Ana Zuñiga Sanzana, en Representación de SCM Minera Lumina Copper Chile. Avenida Andrés Bello 2687, piso 5, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Expediente del proyecto “**Actualización Mina Caserones**”
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 18.359/2017.